



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 517/2022**

**Asunto: Notificación de actuación administrativa a través de inspectores de educación / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicada, con motivo del cual, con fecha 10 de mayo de 2022, hemos registrado el escrito de fecha 9 de mayo de 2022 al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se relataba que XXX, mayor de edad, con discapacidad intelectual, sensorial y física, acude dos tardes a la semana al Centro de Educación de Personas Adultas XXX, y que, el día 17 de marzo de 2022, estando en clase la alumna aludida, esta fue requerida para que saliera de la misma. Acto seguido, en el exterior de la clase, se le entregó una notificación relativa a una actuación administrativa ajena al centro educativo y a los estudios cursados.

Con todo, el objeto de la queja se concretaba en el modo en el que se produjo la interrupción de la clase, para notificar un acto supuestamente ajeno al centro y a los estudios cursados, causando confusión e indefensión a la alumna.

Con relación a ello, en el informe de la Consejería de Educación se pone de manifiesto lo siguiente:

*«Con fecha de registro de entrada de 13 de diciembre de 2021, D<sup>a</sup> (...), hija de la autora de la queja presentada en esa Procuraduría, en su propio nombre presenta solicitud de responsabilidad patrimonial, ante la Dirección Provincial de Educación de XXX, señalándose un correo electrónico a efectos de notificación.»*



*Esta solicitud es resuelta por Orden de la Consejera de Educación de fecha 14 de enero de 2022. Dado que solo figuraba en su escrito a efectos de notificación un correo electrónico, medio no válido para efectuar notificaciones, conforme se dispone en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual establece que “el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirá para el envío de avisos regulados en este artículo pero no para la práctica de notificaciones” se da traslado de dicha Orden, a la Dirección Provincial de Educación de XXX, mejor conocedora y más próxima al asunto que nos ocupa, al objeto de que procediera a la oportuna notificación.*

*Siguiendo la normativa que es de aplicación, la Dirección Provincial remite en dos fechas distintas (27 de enero y 22 de febrero) correo certificado al domicilio del que se tenía constancia, y que fue facilitado en otros expedientes educativos; ambos intentos fueron infructuosos y tras estar a disposición de la interesada la mencionada notificación durante el tiempo reglamentario, en la oficina de correos, fueron devueltos.*

*Ante dicha circunstancia y dado que la Dirección Provincial era conocedora de donde estaba matriculada la receptora de dicha notificación, se personó la inspectora de referencia del centro XXX a entregar la notificación, la cual fue firmada por la interesada el 17 de marzo de 2022”.*

*Una vez expuestos los hechos, se considera de interés realizar determinadas precisiones. En primer lugar, aunque la autora de la queja alude a la discapacidad de su hija, es esta la que efectúa en su propio nombre la solicitud cuya resolución se notifica, habiendo manifestado en otros escritos que su hija es mayor de edad y con capacidad, circunstancia esta última, que es confirmada por una copia de un documento notarial aportado por (...), en el que figura que (...) tiene capacidad suficiente para otorgar poderes de representación.*

*Por otra parte, la Orden notificada es de la Consejería de Educación, cuyo contenido está relacionado íntimamente con el ámbito educativo y la notificación se hace en un centro dependiente de la Consejería, por un inspector de educación, y fuera del aula donde se encontraba (...), manteniendo en todo momento la discreción que requería el caso.*

*Así mismo, los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponen cual ha de ser el contenido de la notificación, surtiendo efecto a partir de la fecha en la que el interesado realice cualquier actuación que suponga el conocimiento del contenido y del alcance de la resolución objeto de notificación, y esto es precisamente lo que ha hecho (...) al*



*formular recurso de reposición contra la misma con fecha 9 de abril de 2022. En consecuencia la notificación debe entenderse efectuada.*

*Respecto a la práctica concreta de notificación, la Ley permite que para asegurar su eficacia se entregó por un empleado público de la administración notificante, en este caso un inspector, y que si no fuera posible practicarla por el medio señalado en la solicitud, como así ha sucedido, se practicara en cualquier lugar adecuado a tal fin y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción.*

*Por todo lo expuesto entendemos que la notificación es plenamente válida, y que esta Administración ha utilizado todos los medios a su alcance y que permite la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para poner en conocimiento de la interesada la resolución de su solicitud».*

En consideración a lo expuesto, y dadas las circunstancias concurrentes, la notificación a la que se refiere este expediente se llevó a cabo mediante la entrega directa a la interesada por parte de un empleado público de la Administración notificante, conforme lo dispuesto en el artículo 41.1.b) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); no obstante lo cual, no debemos ignorar que se produjo una irregularidad inicial, cual fue la de que no se exigió la subsanación de la solicitud de responsabilidad patrimonial, ante la falta de identificación del medio electrónico o lugar físico en el que habría de hacerse la notificación.

En efecto, respecto al inicio del procedimiento a solicitud del interesado, el artículo 66.1.b) de la LPACAP establece:

*“1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:*

*(...)*

*b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación”.*

Por otro lado, el artículo 68.1 de la LPACAP dispone:

*“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le*



*tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21”.*

La debida aplicación al caso de los preceptos antes indicados, hubiera dado lugar a la eventual subsanación de la solicitud presentada por XXX y, por lo tanto, se habría podido conocer, desde un principio, el lugar en el que habría de haberse llevado a cabo la notificación, sin tener que acudir a aquellos procedimientos de notificación que, aunque están contemplados en la normativa vigente, son subsidiarios del que habría de realizarse en el lugar designado por el interesado a efectos de notificaciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, a los efectos de recordar:

**La identificación del medio electrónico, o en su defecto, el lugar físico en que desea el interesado que se practiquen las notificaciones en los procedimientos iniciados mediante su solicitud, debe ser uno de los requisitos de las solicitudes; y, en caso de que el mismo no se haya cumplido, debe exigirse la subsanación de las solicitudes en los términos establecidos en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López